



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 52001-33-33-009-2025-00001-00
DEMANDANTE: ANYELA MINDA PAZ – OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE
AUTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada ESE Hospital Eduardo Santos.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la falla en la prestación del servicio médico a la demandante Anyela Minda Paz, como consecuencia de mala praxis y error en el diagnóstico, que generó el hallazgo de oblitoma o cuerpo extraño en el cuerpo de la demandante, que le ocasionó distintas intervenciones quirúrgicas, siendo la última el día 11 de noviembre de 2022.
2. Por auto de 10 de abril de 2025¹, se admitió la demanda, que fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada el 11 de abril de 2025², por lo que el traslado de la demanda se surtió entre el 23 de abril y el 05 de junio de 2025.
3. La entidad demandada ESE Hospital Eduardo Santos, contestó la demanda dentro del término legal el día 30 de mayo de 2025³, formulando en escrito independiente llamamiento en garantía frente a las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO SA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**⁴.

III. CONSIDERACIONES

1. Del Llamamiento en Garantía

Dicha figura, para la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento **que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito del llamamiento, deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Documento 08 del índice de SAMAI.

² Documentos 10 y 11 del índice de SAMAI.

³ Subdocumento denominado "ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.

⁴ Subdocumento denominado "LlamamientoenGarantia(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se llama, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, que se imponga al llamante en la sentencia que decida el proceso.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La ESE Hospital Eduardo Santos, en su condición de demandada, contestó oportunamente la demanda⁵, y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA⁶, señalando que la entidad, celebró con la compañía Aseguradora, el contrato de seguro de responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 41-03-101013416⁷, con vigencia desde el 13 de enero de 2025, hasta el 13 de enero de 2026, y con retroactividad desde el 30 de junio de 2022.

Póliza que ampara a terceros afectados, y que opera bajo el sistema de aseguramiento base reclamación claims-made, y se ampara la indemnización de perjuicios patrimoniales y los errores u omisiones del Asegurado, causadas con ocasión del ejercicio de su actividad profesional como Entidad de Servicios de Salud.

2.1.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

Así mismo, la ESE Hospital Eduardo Santos, formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia EC⁸, señalando que celebró con la citada aseguradora, contrato de seguro mediante póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 436-88-994000000097⁹, con vigencia desde el 13 de enero de 2022, hasta el 13 de enero de 2023.

Póliza que ampara a terceros afectados, y que opera bajo el sistema de aseguramiento base reclamación claims-made, la cual se entiende como la cobertura a las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, conocidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos, de la póliza en sus amparos generales y particulares, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada.

De acuerdo a lo anterior, considerando que las referidas solicitudes de llamamiento en garantía fueron presentadas dentro del término de contestación de la demanda y cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento

⁵ Subdocumento denominado "ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.

⁶ Subdocumento denominado "LlamamientoenGarantia(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.

⁷ Folios 20 a 26 del subdocumento denominado "LlamamientoenGarantia(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.

⁸ Subdocumento denominado "LlamamientoenGarantia(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.

⁹ Folios 12 a 19 del subdocumento denominado "LlamamientoenGarantia(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá a aceptar los llamamientos en garantía solicitados por la entidad demandada ESE Hospital Eduardo Santos, frente a las aseguradoras Seguros del Estado SA y Aseguradora Solidaria de Colombia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada ESE Hospital Eduardo Santos¹⁰.

2. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO SA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

3. NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda y del llamamiento en garantía, a **SEGUROS DEL ESTADO SA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 171, 197, 198-1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación, cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4. CORRER traslado de la demanda y el llamamiento, por el término de quince (15) días, a fin de que las llamadas en garantía contesten la demanda y el llamamiento, propongan excepciones y demás actuaciones permitidas en la ley.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, o con la primera intervención que se haga en el proceso, todas las partes y sujetos procesales deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante la autoridad judicial.¹¹

5. Al contestar la demanda, la citada como llamada en garantía, deberá acatar y dar cumplimiento a todos los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., entre ellos:

- Deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta¹².
- Deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**¹³. El incumplimiento de este deber conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- **Deberá incluir en la contestación de la demanda el correo electrónico – canal digital donde será notificada la parte, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**¹⁴

6. RECONOCER personería a la abogada **RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **ESE HOSPITAL**

¹⁰ Subdocumento denominado "ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI.

¹¹ Artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 46 Ley 2080 de 2021

¹² Numeral 2º del artículo 175 CPACA

¹³ Numeral 4 artículo 175 CPACA

¹⁴ Numeral 7 artículo 175 CPACA modificado por el Artículo 37 de la Ley 2080 de 2021



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

EDUARDO SANTOS, en los términos, condiciones y para los fines conferidos en el memorial poder que con sus anexos obra en el expediente (Folios 17 a 23 del subdocumento denominado "ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 12", contenido en el documento 12 del índice de SAMAI).

7. La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102a647bd6247f6cd277888146875ad636cfb84fca152b2d9fa9e1f2e45131d**

Documento generado en 11/07/2025 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>